



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 110-2017-OSINFOR-TFFS-II**

**EXPEDIENTE N° : 041-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : WALTER ARMANDO VENTURA BAUMAN**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 229-2017-OSINFOR-DFFFS**

Lima, 15 de diciembre de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 22 de mayo de 2015, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la Selva Central y el señor Walter Armando Ventura Bauman; suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 19-SEC/P-MAD-A-031-15, ubicado en el sector San Cristóbal, distrito de Palcazu, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 61).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 107-2015-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL del 22 de mayo de 2015 (fs. 63), se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por el señor Ventura, con una superficie de 56.531 ha, vigente del 22 de mayo de 2015 al 21 de mayo de 2016 (en adelante, POA).
3. A través de la Carta N° 811-2016-OSINFOR/06.2 de fecha 19 de julio de 2016 (fs. 060), notificada el 28 de julio de 2016 (fs. 60 reverso), la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre<sup>1</sup> (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Ventura

<sup>1</sup> Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

sobre la realización de una supervisión de oficio a su POA, a partir del 14 de agosto de 2016.

4. El 15 y 16 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades ejecutadas en mérito al POA aprobado (ejecutado durante el periodo 2015-2016), del señor Ventura, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de fecha 16 de agosto de 2016 (fs. 19), así como en el Formato de Evaluación en Campo (fs. 22), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 254-2016-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 01).
5. Con la Resolución Sub Directoral N° 108-2017-OSINFOR-SDFPAFFS del 25 de mayo de 2017 (fs. 128), notificada el 11 de junio de 2017 (fs. 133 reverso), la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFPAFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR, entre otros, resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Ventura, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento para la Gestión Forestal).
6. Mediante escrito, con registro n° 201704356 ingresado el 03 de julio de 2017 (fs. 137), el administrado presentó sus descargos en contra de la Resolución Sub Directoral N° 108-2017-OSINFOR-SDFPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. El 14 de agosto de 2017, la SDFPAFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 147-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 166), notificado el 21 de agosto de 2017 (fs. 171 reverso), comunicando al administrado las conclusiones y recomendaciones, producto de la evaluación de los actuados del presente PAU (en adelante, Informe Final de Instrucción).

2

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI - Reglamento para la Gestión Forestal**  
**Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento**

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

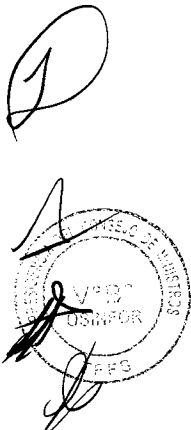
(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)





8. Mediante Resolución Directoral N° 229-2017-OSINFOR-DFFFS del 02 de octubre de 2017 (fs. 172), notificada el 11 de octubre de 2017 (fs. 179 reverso)<sup>3</sup>, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar al señor Ventura por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, e imponerle una multa ascendente a 20.002 UIT, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas

N°	Hecho acreditado	Norma tipificadora
1	Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, toda vez que la extracción de 1.610 m <sup>3</sup> de <i>Diplotropis sp.</i> (chontaquiro), 10.780 m <sup>3</sup> de <i>Virola sp.</i> (cumala), 128.540 m <sup>3</sup> de <i>Cunuria spruceana</i> (higuerilla), 128.140 m <sup>3</sup> de sin identificar (lecherón), 1.060 m <sup>3</sup> de <i>Aniba sp.</i> (moena), 2.890 m <sup>3</sup> de <i>Inga sp.</i> (paca colorado), 17.510 m <sup>3</sup> de sin identificación (roble), 3.830 m <sup>3</sup> de <i>Terminalia sp.</i> (tacho) y 43.090 m <sup>3</sup> de <i>Matisia cordata</i> (sapote), no se encuentra justificada, ya que no encontró ningún indicio de aprovechamiento forestal que corresponda al periodo 2015-2016 y durante la supervisión no se encontró ningún árbol aprovechado, por lo que dichos volúmenes proceden de individuos no autorizados <sup>4</sup> .	Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
2	Utilizar las guías de transporte forestal, el POA y el Permiso para Aprovechamiento Forestal, para amparar la extracción y el transporte de 1.610 m <sup>3</sup> de <i>Diplotropis sp.</i> (chontaquiro), 10.780 m <sup>3</sup> de <i>Virola sp.</i> (cumala), 128.540 m <sup>3</sup> de <i>Cunuria spruceana</i> (higuerilla), 128.140 m <sup>3</sup> de sin identificar (lecherón), 1.060 m <sup>3</sup> de <i>Aniba sp.</i> (moena), 2.890 m <sup>3</sup> de <i>Inga sp.</i> (paca colorado), 17.510 m <sup>3</sup> de sin identificación (roble), 3.830 m <sup>3</sup> de <i>Terminalia sp.</i> (tacho) y 43.090 m <sup>3</sup> de <i>Matisia cordata</i> (sapote), volúmenes que no provienen de extracciones autorizadas <sup>5</sup> .	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

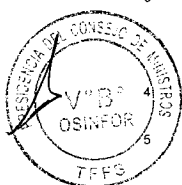
Fuente: Resolución Directoral N° 229-2017-OSINFOR-DFFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

<sup>3</sup> Cabe señalar que la aludida resolución directoral fue notificada por medio de la Carta N° 675-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 179), siendo recibida por el señor Percy Palacios Ludera, identificada con DNI N° 20073718, quien indicó ser el abogado del administrado.

Foja 175 reverso.

Foja 175 y 176 reverso.



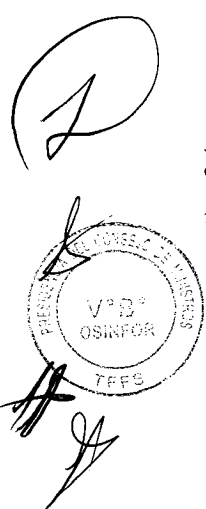
9. Mediante escrito con registro n° 201708025 ingresado el 09 de noviembre de 2017 (fs. 183), el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 229-2017-OSINFOR-DFFFS, argumentando lo siguiente:

- a) El administrado habría sido sancionado sin haberse tenido en cuenta los argumentos de su descargo, ya que "(...) *Para realizar el aprovechamiento de las 92 especies autorizadas de las variedades higerilla y cumala, se tuvo que efectuar la apertura de trochas a fin de llegar al área del manejo, para lo cual se tuvo que contratar los servicios terceras personas, y fueron estas personas quienes al momento de realizar la apertura de trochas habrían efectuado la tala de variedades maderables (...) habiendo un total de 337.44 m<sup>3</sup> (...) que mi persona se encontraba en la localidad de Oxapampa (...) efectuando tramites de denuncia (...) con respecto a cuatro personas (...) que habrían ingresado sin mi autorización a mi parcela (...) al no encontrarme en el caserío San Cristóbal y menos en mi parcela, no pude advertir y menos evitar la movilización de las especies que fueron taladas sin mi autorización (...)*"<sup>6</sup>.
- b) Asimismo, el recurrente argumentó, que "(...) *El aprovechamiento forestal y movilización de la misma no afectó ni causo daño alguno a la cobertura boscosa, muy por el contrario a lo efectuado por el personal de OSINFOR (...) que en forma muy irresponsable contaminaron el ecosistema de la zona inspeccionada, ya que (...) dejaron latas de conservas, botellas de plástico, pilas de frascos de pinturas en aerosol, frascos de bloqueador solar y repente de insectos; los cuales se oxidaron y se pudrieron provocando la muerte de muchas especies de roedores (...), por lo que mi persona tuvo que formar brigadas para poder ubicar y retirar toda la basura dejada de manera muy irresponsable (...)*"<sup>7</sup>.
- c) Adicionalmente, manifestó que "(...) *Mi persona nunca se vio involucrada en hechos similares, y conforme se advierte no tengo antecedentes, por lo mismo no he incurrido en reincidencia o reiterancia en la comisión de las infracciones (...) nunca tuve la intención de realizar la extracción forestal de especies maderables y menos el aprovechamiento de las mismas sin la correspondiente autorización (...) tampoco tuve la intención dolosa de utilizar la documentación entregada y/o aprobada por la autoridad forestal para amparar la extracción,*

---

<sup>6</sup> Foja 184.

<sup>7</sup> Foja 185.





*transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de volúmenes movilizados de especies no autorizadas (...)*<sup>8</sup>.

10. Mediante Memorandum N° 839-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 17 de noviembre de 2017 (fs. 202) – sustentado en el Informe Legal N° 052-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 17 de noviembre de 2017 (fs. 200) - la Dirección de Fiscalización elevó al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 041-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2; ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>9</sup> concordante con lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444)<sup>10</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

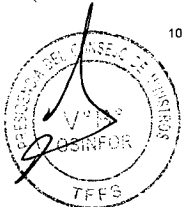
12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.

---

<sup>8</sup> Foja 185 y 186.

<sup>9</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR**  
**"Artículo 31°.- Improcedencia del recurso de apelación**  
El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:  
(...)  
31.2. Sea interpuesto fuera de plazo".

<sup>10</sup> **TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**  
**"Artículo 218°.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>11</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. Para determinar la procedencia del recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 229-2017-OSINFOR-DFFFS por el señor Ventura, corresponde mencionar que el mismo fue presentado el 09 de noviembre de 2017 a través del escrito con registro n° 201708025 (fs. 183), por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.
23. En ese sentido, la normativa procesal vigente tanto al momento de la interposición del recurso como a su calificación es el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, publicada en El Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2017 (en

<sup>11</sup> **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**  
**"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**  
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"



adelante, Reglamento del PAU)<sup>12</sup>, el cual dispone en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>13</sup>.

24. En ese contexto, la Dirección de Fiscalización mediante Informe Legal N° 052-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 200) de fecha 17 de noviembre de 2017 - adjuntado al Memorándum N° 839-2017-OSINFOR/08.2 – concluyó lo siguiente: *“El recurso de apelación presentado por el señor Walter Armando Ventura Bauman contra la Resolución Directoral N° 229-2017-OSINFOR-DFFFS, no fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 33° del Reglamento del PAU del OSINFOR, en concordancia a lo normado por el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444”*.
25. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR (en adelante, Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre) corresponde al presente Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.
26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Ventura a efectos de determinar su procedencia.
27. Al respecto, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>14</sup>, concordado con el artículo 32° del Reglamento del PAU, el

<sup>12</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

<sup>13</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**“Artículo 32°. - Recurso de apelación**

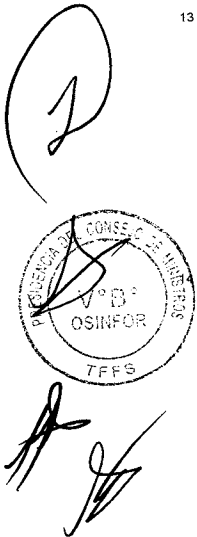
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 218°. - Recurso de apelación**



recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe “*dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”.

28. Asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444<sup>15</sup>, concordante con los artículos 31° y 33° del Reglamento del PAU; el plazo para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.
29. De igual manera, el artículo 25° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Ventura cumple con dicho requisito de procedibilidad.
30. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 229-2017-OSINFOR-DFFFS (que resolvió sancionar al administrado) fue notificada el 11 de setiembre de 2017, en el último domicilio procesal señalado por el señor Ventura en su escrito de descargo (fs. 140) el cual se encuentra ubicado en Jirón Hassinger N° 510 del distrito y provincia de Oxapampa, conforme se aprecia de la Carta N° 675-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 179).
31. Asimismo, resulta pertinente señalar que el Acta de notificación (fs. 179 reverso) cumple con lo dispuesto por el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que la notificación personal se hará en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo, así como lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21° de la acotada norma, al establecer que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser

---

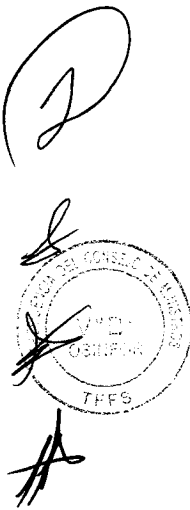
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>15</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”







notificada o su representante legal, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado<sup>16</sup>.

32. En efecto, la notificación de la Resolución Directoral N° 229-2017-OSINFOR-DFFFS fue recibida por el señor Percy Palacios Ladera, quien se identificó como “abogado del señor Ventura” y brindó sus datos (nombres, apellidos y número de DNI), firmando en el cargo de recepción y consignando su huella digital, en señal de haber recibido de manera conforme la documentación en mención.
33. De lo expuesto, esta Sala considera que el Titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal fue válidamente notificado, con la Resolución Directoral N° 229-2017-OSINFOR-DFFFS.
34. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley N° 27444<sup>17</sup>, concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del OSINFOR, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio del administrado y el lugar de la unidad de recepción más cercana.
35. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio procesal señalado por el administrado, en el presente caso, lo siguiente:

<sup>16</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

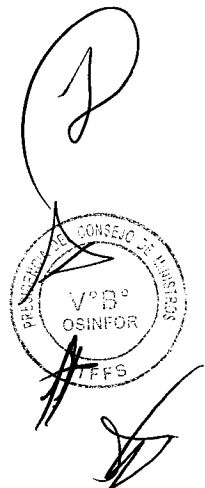
21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

<sup>17</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

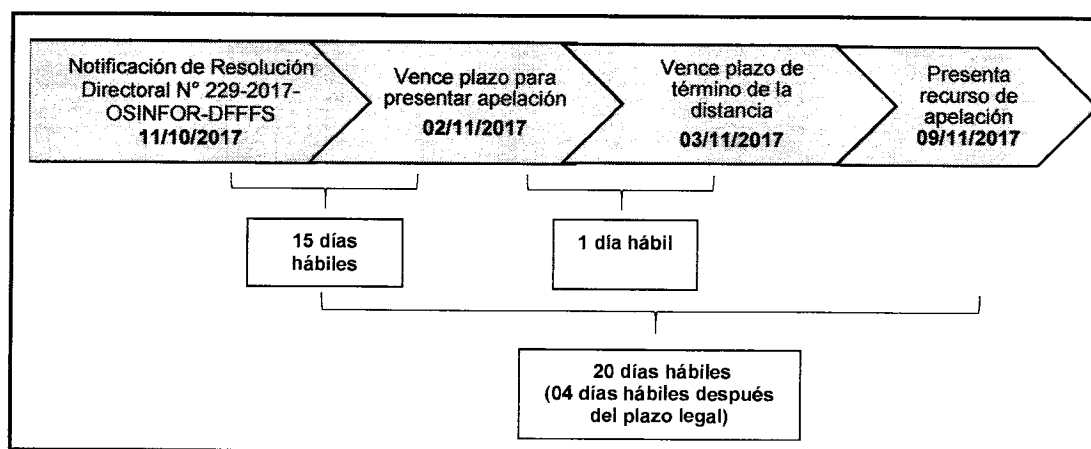
**“Artículo 144.- Termina de la distancia**

144.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”



OD - LA MERCED			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
Cerro de Pasco	Oxapampa	Oxapampa	1

36. En tal sentido, dado que el acto de notificación fue realizado el día 11 de octubre de 2017 el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los 15 días hábiles, más un día hábil adicional por el término de la distancia; es decir, a más tardar el **03 de noviembre de 2017**.
37. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 145.1 del artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario<sup>18</sup>; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso ya que el Reglamento del PAU únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.
38. No obstante, el señor Ventura interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 229-2017-OSINFOR-DFFFS el 09 de noviembre de 2017, habiendo excedido en cuatro (04) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:



<sup>18</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "Artículo 145°.- Plazos improrrogables" 145.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".



**Elaboración:** Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

39. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
40. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444<sup>19</sup> dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.
41. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *“Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)”*<sup>20</sup>.
42. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Ventura contra la Resolución Directoral N° 229-2017-OSINFOR-DFFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el TUO de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Armando Ventura Bauman, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 19-SEC/P-MAD-A-031-15, contra la Resolución Directoral N° 229-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

<sup>19</sup> TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”  
“Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

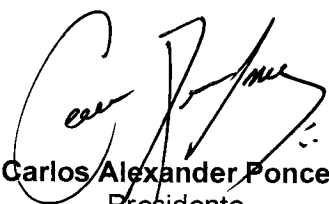
MORÓN URBINA, Juan Carlos; “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; Perú; novena edición 2011; pág. 611.

2

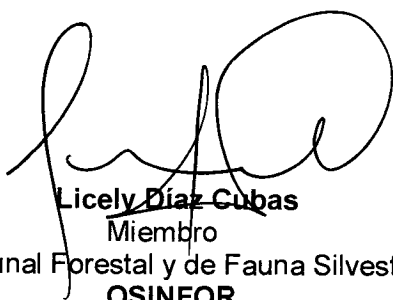
**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Walter Armando Ventura Bauman, a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la Selva Central y a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 041-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Carlos Alexander Ponce Rivera**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Licely Díaz Cubas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldivino Beas**  
Miembro suplente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**